

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 921/2016, de 3 de mayo de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 709/2016

SUMARIO:

La protección por desempleo. Modalidad de pago único. Denegación por el SEPE al adquirir el beneficiario un vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo E 250 CDI 4 MATIC. Un coche de esas características, puesto en conexión con la actividad declarada (asesoramiento, gestión y coordinación de obras), proporciona unas garantías de seguridad y fiabilidad que no tienen otros que puedan considerarse de una gama o calidad inferior. Tales características siempre son evaluables positivamente cuando se han de realizar tareas en las que los desplazamientos son lo habitual. El hecho de que el trabajador dispusiera de otros 4 vehículos no empece lo dicho, ya que el último fue adquirido hace 10 años, límite temporal significativo al ser objeto de especial control administrativo en forma de ITV anual.

PRECEPTOS:

RD 1044/1985 (Prestación de pago único), arts. 1 y 3.
RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 228.3.

PONENTE:

Don José Luis Asenjo Pinilla.

Magistrados:

Doña ELENA LUMBREERAS LACARRA
Doña GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR
Don JOSE LUIS ASENJO PINILLA

RECURSO N.º: Suplicación / E_Suplicación 709/2016

N.I.G. P.V. 01.02.4-15/002576

N.I.G. CGPJ 01059.34.4-2015/0002576

SENTENCIA N.º: 921/2016

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 3 de mayo de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por las/el Ilmas/o. Sras/Sr. D^a. GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D^a ELENA LUMBREERAS LACARRA, Magistradas/o, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Bernardino, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Cuatro de los de VITORIA-GASTEIZ, de 17 de diciembre de 2015, dictada en proceso sobre Desempleo (RDE), y entablado por el ahora también recurrente frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO- El actor D. Bernardino, vino prestando servicios para la empresa GESALTAZ CONSTRUCIONES S.A con fecha de alta en la citada empresa de 16 de Abril de 2007 y hasta el día 22 de Enero de 2015 fecha en la que fue objeto de un despido por causas objetivas.

SEGUNDO. El actor solicitó la prestación por desempleo habiéndose reconocido la misma por Resolución de la Dirección Provincial del SEPE de fecha 2 de Febrero de 2015.

TERCERO. El actor solicitó el pago único de la prestación contributiva el 4 de Febrero de 2014 presentando la memoria explicativa cuyo contenido obra a los folios 158 a 160 de las actuaciones cuyo contenido se da por reproducido, habiéndose recogido en la memoria como cuadro de previsión de inversiones y gastos la adquisición de un vehículo por importe de 25.000 Euros.

En cuanto a la actividad a desarrollar la misma se centraba en servicios de asesoramiento en obras, gestión y coordinación de obras, implantación y gestión de nuevas infraestructuras e instalaciones, labores comerciales y representación de proveedores de productos diversos, relacionados o no con la construcción.

CUARTO. Por Resolución de 17 de Enero de 2015 se resolvió reconocer provisionalmente y de forma condicionada el abono en pago único del valor actual del importe de la prestación por desempleo en los siguientes términos:

Cuantía prevista de la inversión o aportación obligatoria : 19.791,43 Euros.

Estando la efectividad de la Resolución y el reconocimiento definitivo del abono de las prestación en pago único condicionado a la presentación en la oficina de empleo en el plazo de un mes del alta en el impuesto sobre actividades económicas y a acreditación de la inversión realizada.

QUINTO. El actor presentó ante el SEPE el 21 de Abril de 2015 una factura fechada el 15 de Abril de 2015, por importe de 2.272,73 Euros correspondiente a dos estaciones topográficas y una factura fechada el 21 de Abril de 2015 de un vehículo marca MERCESES BENZ E 250 CDI 4 MATIC matrícula NTG y un total de 72.179 km, por un total de 33.500 Euros.

SEXTO. Por Resolución de la Dirección Provincial del SEPE de 8 de Junio de 2015 se denegó al actor la solicitud de pago único de la prestación por desempleo por no ser necesaria la inversión alegada para la realización de su trabajo de servicio de asesoramiento, gestión y coordinación de obras.

SÉPTIMO. El actor interpuso reclamación previa que fue desestimada por Resolución de 27 de Agosto de 2015.

OCTAVO. El demandante causó alta en el Régimen Especial de trabajadores autónomos el día 1 de Febrero de 2015 en la actividad económica de intermediarios del comercio de productos habiendo girado facturas desde el mes de Febrero de 2015 por servicios profesionales prestados a la empresa Vicinay Sestao S.L en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2015 por un importe de 5.916 Euros cada una de ellas.

NOVENO. El actor es titular del vehículo MERCEDES BENZ E 250 CDI 4 MATIC matrícula NTG desde el 23 de Abril de 2015 siendo además titular de los siguientes vehículos:

I LQD desde el 22 de Junio de 2012 siendo el mismo un quad.

.... YYV desde el 20 de Junio de 2012 marca SAAB modelo 9-3
JE U desde el 15 de Noviembre de 2002 marca Land Rover modelo Santana 109 diesel.
R RQ desde el 11 de Mayo de 1998 marca Daimler modelo Sovereing.
Habiendo sido titular hasta el día 8 de Septiembre de 2014 de otro vehículo matrícula KBL "

Segundo.

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que DESESTIMO la demanda interpuesta por D. Bernardino contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y en consecuencia absuelvo al demandado de las pretensiones deducidas en su contra".

Tercero.

Como quiera que la parte actora discrepara de dicha resolución, procedió a anunciar y, posteriormente, a formalizar, el pertinente Recurso de Suplicación. Ha sido impugnado por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

Cuarto.

-Los presentes autos tuvieron entrada el 11 de abril de 2016 en esta Sala. Se ha señalado el siguiente 3 de mayo, para deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El Sr. Bernardino solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 15 de octubre de 2015, que se anulase la resolución del anterior 27 de agosto, y en consecuencia se le abonasen los 19.791,43€ que le correspondían en concepto de pago único de las prestaciones por desempleo.

La sentencia del siguiente 17 de diciembre y del Juzgado de referencia, desestimó íntegramente su reivindicación. Todo ello en base a los hechos que desglosábamos en nuestros antecedentes fácticos; así como en los fundamentos de derecho que se consignan en dicha resolución y que se tienen por reproducidos.

Segundo.

El primer motivo de Suplicación toma como base el art. 193.b), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Referencia procesal que mantendremos en los siguientes motivos y mientras no digamos lo contrario.

Tiene como objeto efectuar un añadido al cuarto hecho probado de la sentencia de instancia. Cita a tal fin los documentos incorporados a los folios 20 y 22, de las presentes actuaciones. El redactado que propugna es el que sigue:

"El actor inició su actividad económica el 9 de Febrero de 2015 siendo su actividad profesional la de agente comercial y servicio de consultoría.

Como domicilio de su actividad se indica el (sic) Eribe-Zigoitia en su domicilio".

Solo puede aceptarse parcialmente. Así la fecha de referencia es la que consta en el impreso que rellenó a causa de su alta en el Impuesto de Actividades Económicas, que a su vez aparece sellado al día siguiente, y con esta precisión asumiremos la misma.

Si bien describe en ese mismo impreso cual es la actividad que piensa desarrollar, la que ahora igualmente expone, habremos de remitirnos a la que se incorpora al tercer hecho probado y que a su vez recoge la que relacionó a la hora de redactar la Memoria previa a la solicitud de pago único.

Finalmente y siempre en base a ese impreso, es cierto que figura como domicilio de su actividad el sito en la localidad de Eribe- Zigoitia. Y aunque no demuestra documentalmente que ese sea su domicilio particular, admitiremos igualmente esa circunstancia pues así lo reconoce el SEPE en la impugnación.

Tercero.

La adición ahora afecta al quinto ordinal del relato fáctico. Menciona a esos efectos los folios 33 y 197, de las actuaciones en curso. El texto que reivindica es el que a continuación desglosamos:

"El vehículo se matriculo a nombre del actor el 18 de Febrero de 2015. La factura se emitió en abril, y se entregó (la factura) el 21 de Abril, pese a que la adquisición se había realizado en el mes de Febrero, y no se emitió ni entrego la factura con anterioridad debido a un retraso del concesionario vendedor y por las vacaciones de semana santa, circunstancia que se comunico al SEPE el 13 de Abril de 2014".

No podemos aceptarlo en líneas generales. Examinado el folio 197, lo que allí figura es que el vehículo NTG se matriculó el 18 de febrero de 2015 y por primera vez; que efectivamente existe una trasferencia, pero esta no tuvo lugar sino el siguiente 23 de abril, es decir dos días después de la fecha que consta en la factura; igualmente consta que el actor es el actual titular del mismo. A mayor abundamiento, si observamos el texto que igualmente transcribiremos en nuestro siguiente fundamento de derecho, allí se afirma que es "¿titular del vehículo¿ desde el mes de Marzo de 2015¿"; lo cual resulta contradictorio con su petición en curso. Asimismo, aunque presentó un escrito el 13 de abril ante el SEPE, nada se demuestra sobre que su contenido se ajuste a la realidad, son meras manifestaciones de parte sin trascendencia directa.

Cuarto.

Solicita que demos una nueva redacción al noveno hecho probado. Reseña con esa finalidad los documentos incorporados a los folios 192, 189, 193, 195, 190, 197, 187, 188, 181, 184, 185, 90, 186 y 130 a 132; respectivamente nominados y de las actuaciones en curso. La redacción que propone es la siguiente:

"El actor es titular del vehículo MERCEDES BENZ E 250 CDI 4 MATIC matrícula NTG desde el mes de Marzo de 2015 fecha en la que el vehículo tenía 71.179 kilómetros, habiendo realizado 84.365 kilómetros para el 14 de Julio de 2015 fecha de presentación de la Reclamación Previa, habiendo realizado 104.214 kilómetros el 25 de Noviembre de 2015, dicho vehículo se matricula a nombre del mandante el 18/02/2015. Siendo además titular de los siguientes vehículos. I LQD desde el 22 de Junio siendo el mismo un quad con fecha de matriculación 2 de Febrero de 2007.

- YYV desde el 20 de Junio marca SAAB modelo 9-3, siendo su fecha de matriculación el 28 de Julio de 2005, y siendo utilizado por la esposa del actor, dado que la misma ejerce su actividad profesional de farmacia en Bilbao en la Alameda de Urquijo desde octubre de 2014. JE U con fecha de matriculación de 25 de Febrero de 1980 marca Land Rover modelo Santana 109 Diesel. R RQ con fecha de matriculación de 11 de Mayo de 1979 marca Daimler modelo Sovereign.

-Habiendo sido titular hasta el 8 de septiembre de 2014 de otro vehículo matricula KBL con fecha de matriculación de 29 de Mayo de 2000."

Lo único que asumiremos son las fechas de matriculación de los vehículos que allí relaciona. Todo ello intentando preservar el derecho de defensa del peticionario y desde la perspectiva de las tesis que articula jurídicamente con posterioridad. Y sin perjuicio de la trascendencia final que pudiera tener esa solicitud.

El resto son conjeturas, deducciones y sin el necesario soporte probatorio, documental en este caso, que no tiene concluyente poder de convicción o decisivo valor probatorio, ni goza de fuerza suficiente para poner de manifiesto a esta Sala el error de la Magistrada de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda, y todo ello en concordancia al art. 97.2, de la LRJS .

Quinto.

La última de sus solicitudes tiene como objeto el incluir un nuevo ordinal al relato fáctico y que a su juicio sería el décimo. Invoca a esos efectos los documentos incluidos en los folios 199 a 265. El tenor propugnado es el que sigue:

"En el desarrollo de su actividad profesional y desplazándose con su vehículo actor ha realizado múltiples gastos que acreditan desplazamientos fuera de su centro de trabajo, obrando a los folios 199 a 265 los justificantes de dichos gastos (autopistas, reparaciones, comidas...)".

No es admisible. Así, se produce la cita de documentos "en masa", situación que no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Social de Tribunal Supremo (TS). Partimos en tal sentido de lo establecido en el art. 196.3, de la LRJS, y donde se fija que aquellos que pretendan tener efectos revisorios, han de señalarse de "manera suficiente para que sean identificados". En ese mismo orden de cosas, destacaremos por más cercana en el tiempo, ya que es unánime el TS en este punto, la sentencia de 30-9-2010, rec. 186/2009; donde recuerda que a estos fines es necesario: "Citar concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador". Más concreta aun, la de 22-3-2002, rec. 1170/2001, resalta que el recurrente debe mencionar: "el punto específico que ponga de relieve el error alegado, razonando la pertinencia del motivo que muestre la correspondencia entre el contenido del documento y ofrezca la redacción -- por modificación o adición - que se pretende"; lo que no cumple, si: "se alude a numerosos documentos, muchos de ellos, de contenido muy similar, sin identificar en concreto cuál de ellos, evidencia el supuesto error del juzgador".

No empece lo anterior el que de todo ese conglomerado de documentos, cite algunos de ellos en su desarrollo argumental. En ese orden de cosas reseña un primer grupo y que corresponde al ya analizado por la Juzgadora, por lo que poco hay que añadir a lo que ella relaciona en ese sentido. Sobre los restantes, es decir el 255, 259, 224, 220, 237 y 243 y respectivamente nominados, su análisis es aislado y por ende no son suficientes para obtener una conclusión tan rotunda como la pretendida.

Sexto.

El siguiente motivo de Suplicación lo sustenta en el apartado c), del art. 193, de la LRJS. No obstante, como a su vez articula dos alegatos plenamente diferenciados desde una perspectiva procedimental, de esa manera también actuaremos y aunque esa distinción no aparezca tan clara en su escrito.

Tras esa precisión, recordemos que el Sr. Bernardino entiende que la sentencia objeto de Recurso vulnera el art. 72, de la LRJS.

Alega que existe una discordancia entre lo expuesto en la contestación a la reclamación previa y lo alegado por el representante del SEPE en la vista oral, concretamente sobre la fecha de la factura de compra del vehículo, y por tanto la imposibilidad de su uso. Sigue diciendo que de haber conocido previamente que esa cuestión se iba a invocar, habría venido preparado desde el punto de vista probatorio y con el fin de advenir el momento en que realmente se entregó el vehículo. Todo ello cobra su importancia desde el momento en que la Juzgadora asumió ese argumento; visto lo cual dicho alegato ha de excluirse del presente debate. A lo anterior añade que un informe que igualmente presentó dicho Organismo en el juicio, supone admitir una contestación por escrito a la demanda lo que le genera indefensión.

Empezando por este último alegato, es cierto que siendo la oralidad un principio inherente al procedimiento laboral y entre otros el art. 74.1, de la LRJS -, el denominado "Informe" por el SEPE trasciende lo establecido en el art. 143.1, de la LRJS, a la vista de su contenido. Destaquemos en ese sentido y a título de mero ejemplo, que incluye peticiones principales y supletorias, y que son las mismas que luego reproduce en su impugnación. Por tanto, no se trata de un mero "informe de los antecedentes" como dice la norma, sino de una auténtica contestación a la demanda por escrito, tal como señala el recurrente, y que es obvio que no está contemplada procesalmente en la actualidad.

Sin embargo, sus consecuencias procesales no alteran el debate en curso como el mencionado persigue. En primer lugar, si el actor quería mantener un actitud coherente desde el punto de vista de la indefensión, lo que debería es haber invocado el art. 193.a), para que se anulara todo lo actuado desde el momento de la presentación de dicho informe. Sin embargo, esa no es la reivindicación que ahora nos ocupa.

Pero es que además y con ello ya entramos en el análisis de la primera de las cuestiones articuladas, el Informe de referencia no se presentó por primera vez en la vista oral y tal como se insinúa, sino que se encontraba ya en el Juzgado desde el 16 de noviembre de 2015. Visto lo cual pudo examinarse por el Sr. Bernardino con anterioridad a la vista oral, que recordemos tuvo lugar el siguiente día 27; que además se personó el 18 de ese

mismo mes y año en el Juzgado, con el fin de otorgar un poder "apud acta". De tal manera que la pretendida indefensión queda francamente atenuada, teniendo en cuenta esa circunstancia.

Y siguiendo con ese hilo argumental, figuran de manera expresa las discordancias entre la fecha de adquisición del vehículo y el inicio de la prestación de servicios en ese Informe. Más si tenemos en cuenta que esos documentos fueron aportados por el propio trabajador junto a su escrito de reclamación previa. Visto lo cual, la deducción del SEPE no es tan sorprendente, ni novedosa como se pretende.

Un último apunte, la asunción judicial de esos datos tampoco puede considerarse ajena al debate que anunciaban las resoluciones administrativas afectadas, ya que el argumento de ese Organismo gira en torno al vehículo adquirido por el recurrente y este es un aspecto más del mismo. Por ello, no se infringiría el art. 72, de la LRJS, que recordemos establece que para tener en cuenta posibles variaciones, éstas han de ser "sustanciales".

Séptimo.

Finalmente, el Sr. Bernardino denuncia que la resolución de instancia infringe el art. 228.3, del TRGSS ¿ actualmente art. 296.3, del Real Decreto Legislativo 8/2015 -; así como los arts. 1 y 3, del Real Decreto 1044/1985 ; y la jurisprudencia del TS de la que se hace eco, entre otras, la sentencia de 25-5-2000, rec. 2947/1999 .

Argumenta que tiene derecho a que se le abonen las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único y en concreto la suma de 19.791,43€, al estimar que cumple todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos. Nos recuerda en ese sentido que se encontraba en situación legal de desempleo, que articuló la correspondiente solicitud de pago único, y que elaboró la memoria explicativa, así como toda la documentación que acreditaba la viabilidad de un proyecto en la que era preciso la adquisición de un vehículo y que no se puede poner en tela de juicio exclusivamente por la marca del elegido. En cualquier caso, continua, si el SEPE estima posteriormente que no lo necesita para el desarrollo de su trabajo podría solicitar el reintegro de lo percibido. Finalmente destaca que la inversión realizada, 33.500€, supera la suma que le correspondería, destaca la inicialmente reseñada.

Para centrar el debate recordemos que en el momento de la solicitud, 4 de febrero de 2015, el contenido de la disposición transitoria cuarta, apartado 1.3.º.a), de la Ley 45/2002, establecía en relación a la modalidad de pago único lo siguiente:

"¿Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con una discapacidad igual o superior al 33 %.

En el caso de la regla 1.ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60% del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, siendo el límite máximo del 100 % cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes menores de 30 años de edad o mujeres jóvenes menores de 35 años, considerándose la edad en la fecha de la solicitud¿."

Adelantaremos, ya desde ahora, que nuestro criterio discrepa con el expuesto por la Juzgadora de instancia. Por tanto, la respuesta ha de ser positiva a la solicitud del Sr. Bernardino . Resaltamos con esa finalidad lo que sigue:

La norma de referencia parte de un concepto jurídico indeterminado, cual es el de "inversión necesaria". Lo cual nos lleva seguidamente a preguntarnos hasta que punto puede darse esa condición en la adquisición de un vehículo marca Mercedes Benz E 250 CDI 4 Matic ¿hecho probado quinto-. Con todo precisamos que no vamos a entrar a discernir en este litigio, por ser ajena al debate planteado, sobre la gran oportunidad comercial que le supuso adquirir un coche de esas características y de un precio calificable de elevado, a los tres meses de su matriculación y por un valor tan sugerente como el que parece desprenderse de la factura aportada.

Recordemos a tal efecto los calificativos utilizados por el SEPE en la contestación a la reclamación previa y fechada en agosto de 2015, cuando señaló que no existía proporcionalidad y coherencia entre la adquisición de tal vehículo y la actividad a realizar. Actividad que recordemos toma como referencia la propia que expone el actor en la Memoria entregada en su momento y de la que se hace eco el tercer ordinal del relato fáctico, que básicamente consiste en el "asesoramiento, gestión y coordinación de obras", como indica la sentencia de instancia. Igualmente

reseñaremos que la principal inversión a efectuar y nuevamente de acuerdo a dicha Memoria, era la adquisición de un coche y para lo cual calculaba que eran necesarios 25.000€.

Sentadas estas bases y con independencia de la valoración que pueda merecer al Organismo demandado la adquisición de un coche de esas características, es cierto que la suma que habría de entregarse en hipótesis, es decir 19.791,43€, tuvo que invertirse íntegramente en la adquisición de dicho vehículo, por mucho que lo considere de "lujo". En ese sentido, no existe beneficio alguno para el recurrente en la operación de referencia, por el contrario y conforme a la factura entregada, tuvo que completar el precio fijado con una cantidad proporcionalmente bastante significativa y siempre en relación al que acabamos de reseñar. Piénsese por el momento que el trabajador hubiera adquirido una berlina de tipo medio y que tienen un precio similar al previsto en la Memoria, incluso superior, y su nombre no fuera asociado a determinados calificativos, ¿habría puesto el SEPE en tela de juicio dicha adquisición para entregarle esa suma?, pensamos que no y aunque sea un juicio de intenciones difícil de calibrar. En consecuencia y tras lo expuesto, no puede hablarse de fraude, o cuando menos no se ha demostrado de manera fehaciente, tal como es exigible.

Por demás, un coche de esas características puesto en conexión con la actividad declarada y que como tal no se pone en cuestión por el impugnante, proporciona unas garantías de seguridad y fiabilidad que no tienen otros que puedan considerarse como de una gama y/o calidad inferior. Tales características siempre son evaluables positivamente cuando ha de realizar tareas en las que los desplazamientos sean lo habitual

El Organismo impugnante invoca la existencia de otros vehículos a su nombre y como alternativa laboral. Sin embargo, combinado la marca y fecha de matriculación de la mayoría de los mismos, coincidimos con el actor en que no son congruentes con la actividad a desplegar. Y aunque alguno de ellos sea más reciente en el tiempo, tampoco nos parece desproporcionado que el Sr. Bernardino estime conveniente la adquisición de uno más reciente y mejores prestaciones, teniendo en cuenta que el último de los que tenemos noticias fue adquirido hace unos diez años ¿novenos hecho probado-; límite temporal por demás significativo pues recordemos que una vez cumplidos se entiende que han de ser objeto de especial control administrativo, en forma de ITV anual. Por tanto, carece de importancia en este litigio el tiempo transcurrido desde que inició su actividad, casi inmediatamente de ser despedido, con la posterior adquisición del vehículo, algo menos de tres meses y aunque haya de presumirse que durante ese periodo se sirviera de otro coche que satisfacía también sus necesidades laborales.

Octavo.

La estimación del Recurso carece de incidencia desde la perspectiva del pago de las costas que hayan podido generarse en la presente instancia; en cuanto que no serán exigibles a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación formulado por D. Bernardino, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Cuatro de los de Vitoria-Gasteiz, de 17 de diciembre de 2015, dictada en el procedimiento 604/2015; la cual debemos también revocar, y anulamos la resolución del anterior 27 de agosto, y, en consecuencia, condenamos al Servicio Público de Empleo Estatal a abonarle 19.791,43€, en concepto de pago único de las prestaciones por desempleo. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0709-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0709-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.